Expe 0382 del 30 de mayo del 2017
infracción

AUTO N.° 1118 - - - - 13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica realizada el día 9 de febrero de 2017, a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por el señor EVARISTO GIL GIL, por la contaminación por la ruptura de un tubo que conduce a la laguna de oxidación y ha causado contaminación en la finca de propiedad del denunciante a los animales, niños y habitantes del sector y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que, mediante informe de visita de 16 de marzo de 2017, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de siguiente:

- *En la finca se ubica en las coordenadas geográficas 09°18'56.0" latitud norte y 75°07'23.4" longitud oeste.*
- *En los predios del denunciante "Finca punta del este" se observó represión de agua de apariencia turbia, así como la percepción del olor característico a este tipo de aguas. Se evidenció vegetación sin indicios de alteración aledaña al punto de afectación.*
- *Se evidenció residuos sólidos urbanos como sacos, icopor, botellas plásticas, bolsas plásticas, residuos vegetales (hojas de árbol, ramas) en la línea de agua represada.*
- *Se observó que la fuente del vertimiento fue de un (manjol) que inicialmente descargaba aguas servidas en los predios de la Finca Punta del Este en las coordenadas geográficas 09°18'56.1" latitud norte y 074°57'23.7" longitud oeste. En el momento de la visita se verificó que la estructura se encontró reparada.*
- *Se observó rebose de aguas residuales domésticas procedente de la estructura de un manjol con coordenadas geográficas 09°19'22.15" latitud norte y 74°57'51.07" longitud oeste, ubicado en el predio "Finca Mundo Nuevo" de propiedad del señor Marcos Cerra. Se evidenció que las aguas residuales domésticas abren paso por el terreno hasta descargar hacia un drenaje natural, el cual recorre predios de la Finca Punta del Este.*
- *Se evidenció sedimentación provocada por la misma agua procedente del manjol averiado.*
- *En las coordenadas geográficas 09°19'17.73" latitud norte y 74°57'48.26" longitud oeste, se observó agua de coloración negruzca con olor característico a fétidos, cerca de la vivienda que se encuentra en la finca Mundo Nuevo.*

Mediante la **resolución 2141 del 22 de noviembre del 2017** esta corporación en atención a sus facultades constitucionales y legales resolvió abrir investigación contra el Municipio de Buenavista, NIT 892201286-9

PRIMERO: *Abrir investigación contra el Municipio de Buenavista, NIT 892201286-9, representado constitucional y legalmente por el alcalde Municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.*

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1118 - - - 13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***SEGUNDO:*** *Formular al Municipio de Buenavista, NIT 892201286-9, representado legalmente por el alcalde Municipal, el siguiente pliego de cargos:*
>
> > *El municipio de Buenavista, NIT 892201286-9, representado constitucional y legalmente por el alcalde Municipal, presuntamente NO está cumpliendo con el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Buenavista, violando la Resolución No. 1433 de 13 de diciembre de 2004.*

Seguidamente, según el trámite procedimental demarcado, se expidió el **auto N° 0075 del 21 de febrero del 2018** donde se abstuvo la apertura del periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio Ambiental por cuanto obraba en el expediente suficiente material probatorio, comunicándose mediante oficio **No.11825 de 27 de julio de 2018.**

Se observa que a folio 17 a 30 reposa escrito con **radicado interno No. 988 de 20 de diciembre de 2017**, presentado por el señor **SALVADOR FRANCISCO SERPA TEHERAN**, en calidad de alcalde del municipio de Buenavista - Sucre, **contestando sus descargos** dentro del término legal, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso

De tal forma, que en aras de subsanar dicho error mediante **resolución 1330 del 10 de septiembre del 2018** resolvió retrotraer las diligencias hasta el momento procesal de su apertura y formulación de cargos. Por lo que se ordena revocar las actuaciones incluso a partir del **Auto N° 0075 de 2 de febrero de 2018**

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Revóquese las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto N° 0075 de 2 de febrero de 2018 expedida por CARSUCRE.*

Enmendados los yeros, la autoridad mediante resolución **0548 del 30 de abril del 2019** ordena abrir periodo probatorio por 30 días y otras disposiciones

> ***PRIMERO:*** *Ábrase a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2.009.*
> ***SEGUNDO:*** *Téngase como prueba al momento de resolver la presente investigación los siguientes documentos: Contrato de obra pública N° 05-2017 suscrito entre el Municipio de Buenavista y Deivis Antonio Sierra (folios 19-29) y una fotografía (folio 30).*
>
> ***TERCERO:*** *Ordénese la práctica de una visita de inspección ocular y técnica al sector localizado en las coordenadas geográficas 09°19'22.15" latitud Norte y 74°57'51.07" longitud oeste en el predio finca mundo nuevo de propiedad del señor Marcos Cerro y en las coordenadas geográficas 09°19'17.73" latitud norte y 74°57'48.26" longitud Oeste cerca de la vivienda que se encuentra en la finca mundo nuevo con el fin de verificar si el Municipio de Buenavista tomó los correctivos necesarios para el correcto funcionamiento en una de sus unidades sanitarias (manjol) o si por el contrario persiste el problema de los vertimientos descrito en el informe de visita de fecha 16 de marzo de 2017; para lo cual debe realizar una descripción ambiental, registro fotográfico, y describir las afectaciones ocasionadas. Una vez notifiquen la presente providencia remítase el expediente a la Subdirección de Gestión*

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1118 - - -

13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental para que el Profesional Especializado de acuerdo con el eje temático dé cumplimiento a lo solicitado. Désele un término de veinte (20) días.

***CUARTO:** Téngase como prueba al momento de resolver la presente investigación la queja N° 66 de fecha 9 de febrero de 2017 y el informe de visita de fecha 16 de marzo de 2017 obrante de folios 1 a 6 del expediente.*

***QUINTO:** Practíquese todas y cada una de las pruebas que sean necesarias y déseles el valor probatorio al tomar la decisión pertinente.*

mediante **Auto N° 1376 del 30 de noviembre de 2020**, CARSUCRE corrió traslado del informe de **visita de fecha 13 de diciembre de 2019** al Municipio de Buenavista, identificado con NIT 892.201.206."

Se vislumbra dentro del presente proceso la **resolución 0339 del 19 de febrero 2024** donde en su parte considerativa expone que en el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo colocó ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, permitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procedió a **REVOCAR la Resolución N° 2141 del 22 de noviembre de 2017**, expedida por CARSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1118 - - -

13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se ordenó que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, y Que se hace necesario, **REMITIR el expediente N° 0382 del 30 de mayo de 2017** a la **Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE**, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático a servir para practicar visita de inspección ocular y técnica en la finca punta del este ubicada en el Municipio de Buenavista y en la unidad sanitaria (manjol) ubicada en la estructura de entrada al sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas STARD del Municipio de Buenavista, para verificar la situación actual.

> ***ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR*** *la Resolución N° 2141 del 22 de noviembre de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0382 del 30 de mayo de 2017 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE*** *las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.*

Es así como contratistas de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, adscritos a la **Subdirección gestión ambiental**, realizaron visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar el tratamiento para las aguas residuales domésticas STARD, para corroborar la situación actual, conforme lo requerido en la **resolución 0039 de 19 de febrero de 2024**.

OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección ocular y técnica a la finca Punta del Este en el municipio de Buenavista y en el manjole ubicada en la entrada al sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas STARD, para verificar la situación actual, conforme lo requerido en la resolución 0039 de 19 de febrero de 2024.

DESARROLLO DE LA VISITA:

Profesional y Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, visitaron la finca Punta del Este, propiedad de la señora ***Aljidas Gil Gil****, para verificar posibles afectaciones por contaminación de los cuerpos de agua presentes al interior de la finca, por vertimientos de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio. Para la atención a lo requerido, se practicaron visitas los días* ***12 de julio y 04 de septiembre del 2024****.*

CONCLUSIONES

- *El colector final localizado en las coordenadas geográficas longitud 9°18'58.160" N y latitud 74°57'3.355" W precursor del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD sigue presentando vertimientos directos al arroyo grande sin un previo tratamiento, que por escorrentías llegan al arroyo que transita por la finca Punta del Este en el municipio de Buenavista.*

- *La administración no ha implementado intervenciones que aseguren el funcionamiento óptimo del sistema de tratamiento de aguas residuales, como resultado, las ARD no están ingresando al STARD. Por el contrario, el manjol final de la red de alcantarillado presenta un rebosamiento que a acciones de escorrentías llegan a contaminar al arroyo grande del municipio de Buenavista.*

- *De acuerdo con los resultados de los análisis realizados por el laboratorio de Calidad Ambiental de Morrosquillo de CARSUCRE, las aguas superficiales ubicadas aguas abajo en las coordenadas geográficas 9°18'52.78" N y 74°57'8.217" W presentaron un valor de DBO5 de 28,68 mg/L O2, clasificándose como aguas aceptables con indicios de contaminación; para la variable DQO se obtuvo un valor de 124,80 mg/L O2, clasificándose como aguas contaminadas con descargas de aguas residuales crudas, principalmente de origen municipal. De igual forma para la variable oxígeno disuelto arrojo un valor de 2,16 Mg O2/l por debajo de lo establecido en la norma.*

- *El municipio de Buenavista y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado en el marco de sus competencias, debe asegurar el mantenimiento y la operación eficiente del sistema de alcantarillado, funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y cumplir con las normas de vertimientos, por lo cual, se hace necesario que atienda la problemática e informe a esta corporación sobre sus actuaciones en busca de resolver la situación que se presenta en la actualidad, la cual es descrita en el presente informe.*

Que, una vez analizado el Informe Técnico de **fecha 05 de septiembre de 2024**, se advierte que los hechos objeto de investigación no solo guardan relación con las actuaciones atribuidas al **Municipio de Buenavista**, sino que, de acuerdo con las conclusiones consignadas por el equipo técnico de la **subdirección de Gestión Ambiental**, también se evidencia una presunta participación de la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios del municipio en las conductas que dieron origen a la presente actuación administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil[1].

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe técnico del **05 de septiembre del 2024** rendido por la **Subdirección de Gestión ambiental** de **CARSUCRE**, en el cual se evidenciaron afectaciones ambientales asociadas al vertimiento de aguas residuales

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

[1] Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Expe 0382 del 30 de mayo del 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1118 - - -

13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Queja 09 de febrero del 2017
- Informe y acta de visita 21 de marzo del 2017.
- Resolución 2141.
- Auto 0075 del 02 de febrero del 2018.
- Resolución 1330 del 10 de septiembre del 2018.
- Auto 0548 del 30 de abril del 2019.
- Informe de seguimiento 13 de diciembre del 2019.
- Auto 1376 30 de noviembre del 2020.
- Traslado radicado 3247 del 09 de junio del 2021.
- Notificación por aviso 21 de mayo del 2021.
- Auto 1376 del 30 de noviembre del 2020.
- Resolución 0039 de 19 de febrero de 2024.
- Informe de visita 0382 del 30 de mayo del 2017.
- Remisión de expediente 31 de marzo del 2025.
- Radicado 1838 del 2025.
- Radicado 3605 del 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las afectaciones en contra el **Municipio de Buenavista**, NIT 892201286-9, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, y la empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio de Buenavista, **Aguas de Buenavista S A Esp** NIT: 9004124765 De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja 09 de febrero del 2017
- Informe y acta de visita 21 de marzo del 2017.
- Resolución 2141.
- Auto 0075 del 02 de febrero del 2018.
- Resolución 1330 del 10 de septiembre del 2018.
- Auto 0548 del 30 de abril del 2019.
- Informe de seguimiento 13 de diciembre del 2019.
- Auto 1376 30 de noviembre del 2020.
- Traslado radicado 3247 del 09 de junio del 2021.
- Notificación por aviso 21 de mayo del 2021.
- Auto 1376 del 30 de noviembre del 2020.

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1118 - - - - 13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Resolución 0039 de 19 de febrero de 2024.
- Informe de visita 0382 del 30 de mayo del 2017.
- Remisión de expediente 31 de marzo del 2025.
- Radicado 1838 del 2025.
- Radicado 3605 del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al **Municipio de Buenavista**, NIT 892201286-9, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, en el **Calle 9 No. 09-08 en el Barrio Centro,** o al correo **contactenos@buenavista-sucre.gov.co** y a **Aguas de Buenavista S A Esp** NIT: 9004124765 al correo **aguasdebuenavista@gmail.com, aguasdebuenavista15@gmail.com** o **CALLE 8 N 7 06 BRR CENTRO** de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011-codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			